



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el expediente del proceso monitorio en referencia informándole que el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL FAMILIA, bajo las reglas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En la fecha, **02 DE OCTUBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: GUSTAVO ALONSO OROZCO CASTILLO C.C. 10.273.354
DEMANDADOS: JONATHAN ALEJANDRO INFANTE SIERRA C.C. 1.053.815.831
RADICADO: 1700140030102021-00221-00

Sentencia No. 048-2023

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso **MONITORIO**, promovido por **GUSTAVO ALONSO OROZCO CASTILLO**, en contra de **JONATHAN ALEJANDRO INFANTE SIERRA**.

ANTECEDENTES

El señor **GUSTAVO ALONSO OROZCO CASTILLO**, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso monitorio frente a **JONATHAN ALEJANDRO INFANTE SIERRA**, a efectos de que se requiriera al demandado para que cancelara la suma de **CINCO MILLONES PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$ 5.000.000,00)** a título de capital junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por concepto del contrato de mutuo garantizado con la prenda constituida sobre el vehículo de placas MMU371, de propiedad del demandado.

Por auto **13 DE MAYO DE 2021**, se ordenó requerir a la parte demandada para que en el término de diez (10) días, pagara a favor del demandante, las sumas de dinero indicadas en la demanda, o para que en el mismo término expusiera las razones para negar parcial o totalmente la deuda reclamada.

Tras infructuosos intentos de notificar a la parte demandada, incluso a la dirección que informó NUEVA EPS, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL FAMILIA, realizó la devolución de las gestiones de notificación, en los términos de los artículos 291 y 291 del

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
--	--	-------------

Código General del Proceso a la dirección electrónica alejandroinfantesierra@gmail.com, la cual informó el demandante, obtuvo en gestiones de cobro telefónico de parte del demandado, y cuyo término corrió así:

FECHA ENTREGA CITATORIO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL: 17 de agosto de 2023.

TÉRMINO PARA COMPARECER: 18, 22, 23, 24 y 25 de agosto de 2023.

FECHA ENTREGA AVISO: 28 de agosto de 2023.

NOTIFICACIÓN SURTIDA: 29 de agosto de 2023.

TÉRMINO RETIRO DEMANDA Y ANEXOS: 30, 31 de agosto de 2023 y 1 de septiembre de 2023.

TÉRMINO PARA Oponerse al Requerimiento de Pago: 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 21 y 22 de septiembre de 2023.

Vencido dicho plazo, la parte demandada no pagó lo debido ni presentó contestación haciendo valer sus razones para oponerse a la deuda, por lo que se tendrá la demanda por su parte por **NO CONTESTADA**.

CONSIDERACIONES

Frente a la naturaleza del proceso monitorio, la Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014, la definió *"como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor toma ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio"*.

El artículo 419 del Código General del Proceso dispone que *"[quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio (...)]"*; la demanda deberá presentarse con las indicaciones contempladas en el artículo 420, y se tramitará conforme al artículo 421 *ibídem*.

En tal sentido, es claro que si el demandado no comparece, no paga o no justifica su renuncia, se dictará sentencia, que no admite recurso y que hará tránsito a cosa juzgada, en la cual, además, se condenará al demandado al pago del monto reclamado y de los intereses causados.

En el *sub lite*, **JONATHAN ALEJANDRO INFANTE SIERRA**, pese a estar notificado en debida forma de la demanda y del auto que lo requirió, no compareció al despacho, no pagó la suma adeudada y tampoco justificó su renuncia, razón por la cual no habrá otro camino que dictar sentencia en el proceso de la referencia teniendo en cuenta que de la demanda se advierte la procedencia del proceso monitorio pues: (i) se constata la existencia de un contrato que consagró la obligación, (ii) no existe documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, como lo dispone el artículo 422 *ejúsdem* y (iii) se aportó al plenario elementos de convicción suficientes que permiten (fl. 01DemandaMonitoria.pdf pág.11) determinar que, aunado a las afirmaciones del demandante, en efecto existió un negocio jurídico

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	--------------------

entre las partes, y que derivó en la obligación que se pretende cobrar a través del presente proceso.

Así las cosas, en virtud de los artículos 306 y 421 del Código General del Proceso, en el asunto en concreto habrá de condenarse al pago del monto reclamado a título de capital, precisando que, en lo que respecta a los intereses moratorios, dado que se está de cara a un negocio jurídico de naturaleza civil, la tasa a liquidar será la dispuesta en el artículo 1617 del Código Civil.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

FALLA

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **JONATHAN ALEJANDRO INFANTE SIERRA** con cédula de ciudadanía No. **1.053.815.831** conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a **JONATHAN ALEJANDRO INFANTE SIERRA** con cédula de ciudadanía No. **1.053.815.831**, **A PAGAR** en favor del señor **GUSTAVO ALONSO OROZCO CASTILLO** con cédula de ciudadanía No. **10.273.354**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$5.000.000)**, a título capital adeudado del contrato de mutuo del **19 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.
- Los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital adeudado del contrato de mutuo del **19 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a la tasa legal del **6% E.A.**, a partir del **20 DE MARZO DE 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ADVERTIR que la ejecución de la presente decisión deberá adelantarse en los términos previstos en el artículo 306 procesal.

CUARTO: ADVERTIR que la presente sentencia no admite recursos y constituye cosa juzgada.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por cuanto en los términos del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se evidencia que éstas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 159 del 03 de octubre de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f3c9c0dc3e64c19bfc11f449e274bee25389054a0d463c55c940054939c6f1**

Documento generado en 02/10/2023 09:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>